



**Casación infundada. Principio de interés superior del niño como norma procedimental que permite la flexibilización procesal**

I. Ley n.º 30364, en su artículo 19 —como imperativo normativo—, expresa que la entrevista única de menores que hayan sido víctimas de agresión sexual debe tramitarse como prueba anticipada. Y el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar) lo ha previsto en su artículo 28. Asimismo, el artículo 242 del Código Procesal Penal establece los supuestos de prueba anticipada. Debe precisarse que la técnica de entrevista única en cámara Gesell —si bien idealmente debe tramitarse como prueba anticipada conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal— no pierde validez por el solo hecho de no haber sido actuada bajo dicha formalidad, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso, se permita un real contradictorio por parte del imputado y no exista afectación sustancial al derecho de defensa. En todo caso, engendraría una nulidad relativa, pero no se trata de prueba inconstitucional o prohibida, ni tampoco prospera —*in genere*— una nulidad absoluta.

II. Esta **flexibilización procesal** responde y se justifica en virtud del carácter de concepto triple que tiene el principio del interés superior del niño, como concepto de **norma de procedimiento** (como concepto de derecho sustantivo y como principio jurídico interpretativo fundamental), según el mandato del artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y los adolescentes víctimas en todo tipo de procedimiento judicial. Y este deber de protección se encuentra armonizado con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y con los artículos 3 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales exigen que *el interés superior del niño* sea una consideración primordial y que se les proteja contra cualquier forma de explotación o trato degradante, en particular cuando, siendo víctima o estando en condición de vulnerabilidad, su protección y tutela jurisdiccional sea relegada por privilegiar formalismos. Por lo tanto, el cuestionamiento formulado por la defensa no invalidó por sí solo la admisión ni la valoración de dicha declaración.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Casación n.º 1442-2022/Puno**

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de FREDY PARI RODRIGO contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintidós (foja 89), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 37), que condenó al encausado como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (acceso carnal por vía vaginal) —previsto en el artículo 173 del Código Penal, aplicable en la fecha de los hechos: dieciocho, diecinueve, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veinte—, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. G. P. C., representada por su progenitora, Elvira Cosi Mamani, y le impuso la pena de cadena



perpetua y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Procedimiento en primera y segunda instancia**

**Primero.** El Ministerio Público acusó (foja 3) a FREDY PARI RODRIGO como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de L. G. P. C., y solicitó la pena de cadena perpetua, así como una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles).

∞ En el auto de enjuiciamiento del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 28), se declaró la acusación procedente para juicio. El juicio oral se inició el veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 65 del cuaderno de debates) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, según actas.

**Segundo.** El *factum* que motivó el presente proceso (a la letra) se dio en los siguientes términos:

**i) Circunstancias precedentes** la menor agraviada de iniciales L.G.P.C., es hermana de Yesica Amanda Poma Cosi quien convivía con el imputado Fredy Pari Rodrigo desde hace cinco años aproximadamente, es así que el imputado desde el mes de febrero de 2020, venía escribiendo mensajes sentimentales y una carta de amor a la agraviada. Asimismo, desde el mes de abril del 2020 la agraviada habría sido víctima de tocamientos en su cuerpo por parte del imputado.

**ii) Circunstancias concomitantes** es el caso, que el dieciocho de mayo de dos mil veinte en horas de la tarde en la vivienda ubicado en la av. Tambopata Mz., LL lote 10-Urbanización ampliación Independencia de la ciudad de Juliaca en circunstancias que la agraviada se encontraba en dicha vivienda, es que el imputado pidió que abra la puerta a la agraviada, refiriéndole esta “¿no me vas hacer nada?” ante lo cual el imputado le dice “no te voy hacer nada”, ingresando al lugar y empezando a tocar su cuerpo en un cuarto de abajo, luego corre la agraviada y sube al siguiente piso, el imputado la sigue e ingresa al dormitorio donde dormía la menor y le dice “sabes hacer relaciones” ante lo cual la agraviada le dijo que “no”; luego el imputado le dice “lo hacemos”, y la agraviada le responde “no, yo no quiero hacer eso”, ante lo cual el imputado le insiste y le baja el buzo introduciéndole el pene en la vagina. Luego de ello, el diecinueve de mayo de dos mil veinte en horas de la tarde en la misma vivienda, el imputado va al lugar encontrando a la agraviada y a su hermano Iván Poma Cosi, ante lo cual el imputado le da dinero a su hermano para que imprima unas hojas obedeciéndole este último y saliendo de la vivienda, luego de ello el imputado aprovechando que la agraviada se encontraba sola haciendo sus tareas ingresa al dormitorio de la agraviada y le baja el pantalón



a la fuerza introduciéndole el pene en su vagina. El veintiuno de mayo de dos mil veinte en horas de la tarde, en la vivienda, en circunstancias que la agraviada se encontraba en dicho lugar, es que el imputado lleva a la agraviada a un cuarto vacío, le baja el buzo, y le introduce el pene en la vagina de la menor. El día veinticinco de mayo de dos mil veinte a las 13.00 horas aproximadamente, en circunstancias que el imputado estaba con la agraviada y su hermano Iván poma Cosi, es que el hermano de la menor salió de dicho domicilio para llevar comida a su madre, percatándose de esto el imputado le dice a la agraviada “que apague su laptop” empezándola a tocar y frotar su vagina, ante lo cual la agraviada se escapó abajo con los zapatos del imputado pensando que no la perseguiría, sin embargo, al llegar al primer piso se da cuenta que el imputado la había seguido descalzo, agarrándola en el patio y empezándole a bajar el buzo e introduciéndole el pene en su vagina por un tiempo aproximado de 5 minutos hasta que su hermano abrió la puerta de la calle, ante lo cual el imputado se puso nervioso yéndose arriba y la menor también se fue del patio. Asimismo. Se tiene que la menor agraviada no contó lo sucedido a su madre, porque le tenía miedo, además que el imputado le decía que le iba a comprar una laptop y la iba hacer estudiar, como también festejar sus 15 años y dar dinero a cambio de su silencio.

**iii) Circunstancias posteriores** finalmente, se tiene que el veintiséis de mayo de dos mil veinte, la mamá de la menor al enterarse de los hechos sucedidos a su menor hija decide poner la denuncia en la Comisaria de Juliaca, que son corroborados con el CML n.º003049-G de veintiséis de mayo de dos mil veinte, practicado a la menor, que concluye signos de desfloración himenial reciente con presencia de lesiones genitales recientes, lesión genital y paragenital.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno decidió condenarlo por los cargos imputados a cadena perpetua (foja 37). Posteriormente, el recurrente apeló dicha decisión (foja 71) y se emitió la sentencia de vista (foja 89), que confirmó la sentencia condenatoria.

**Tercero.** Ante la decisión del Tribunal de Apelación, FREDY PARI RODRIGO promovió recurso de casación (foja 110), y la Sala de Apelaciones concedió el recurso, dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

## **§ II. Del procedimiento en la sede suprema**

**Cuarto.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió el auto de calificación del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco (foja 140 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 144 del cuaderno supremo).



**Quinto.** A continuación, se expidió el decreto del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 146 del cuaderno supremo), que señaló el treinta de julio de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto, se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 147 del cuaderno supremo).

**Sexto.** Llevada a cabo la audiencia privada de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Séptimo.** El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo de los numerales 1 y 5 del artículo 429 del CPP, el **primer motivo** radica en la necesidad del control casacional para examinar si el *ad quem* valoró indebidamente la declaración en cámara Gesell —no actuada como prueba anticipada— frente a la retractación de la víctima en juicio, y el **segundo motivo** gira en torno a si se asignó un valor distinto a la declaración de la testigo Yesica Amanda Poma Cosi, apartándose así de doctrina jurisprudencial vinculante (Casaciones n.º 385-2013/San Martín [*rectius*], fundamentos 5.13 y 5.14; n.º 195-2012/Moquegua, fundamentos 13 y 14, y n.º 5-2007/Huaura, fundamento 7), lo que revelaría una posible infracción del principio lógico de razón suficiente y una vulneración de precedentes obligatorios.

**Octavo.** En ese sentido, respecto al *primer motivo*, corresponde señalar que, conforme al auto de enjuiciamiento del treinta de diciembre de dos mil veinte, se admitió como medio de prueba documental el acta de entrevista única en cámara Gesell —realizada el veintisiete de mayo de dos mil veinte—, en aplicación del artículo 353, numeral 2, literal c), del CPP. Fue en esta etapa intermedia donde se definió el marco probatorio que delimita el objeto del juicio oral. Sin embargo, durante el desarrollo del juicio, la defensa técnica cuestionó nuevamente la validez formal de dicho medio probatorio, alegando que no fue recabado como prueba anticipada con la presencia del juez. Este cuestionamiento motivó que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, mediante Resolución n.º 11, del ocho de junio de dos mil veintiuno, declarara inadmisibles el acta de cámara Gesell y el DVD, y dispusiera



además la convocatoria de la agraviada al juicio oral. En audiencia plenaria, no obstante, la agraviada manifestó desconocer los hechos materia de imputación y afirmó no recordar lo declarado anteriormente, e incluso llegó a desconocer al acusado. Ante esta evidente contradicción, y conforme a la certidumbre sobre la verdad que se juzga para disolver el conflicto, el Tribunal sentenciador — mediante Resolución n.º 12, del quince de junio de dos mil veintiuno— resolvió declarar a la agraviada como testigo hostil. Y, **frente a esta nueva circunstancia procesal** —la retractación de la víctima—, el Ministerio Público solicitó la lectura de su declaración previa en cámara Gesell.

∞ Si bien la defensa del imputado se opuso alegando su previa inadmisibilidad formal, el Juzgado Penal Colegiado, por Resolución n.º 13, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, declaró improcedente dicho pedido de oposición y autorizó la lectura del contenido previo, al advertir que su uso se produciría como **elemento de contraste frente a una declaración contradictoria**. Pues, en el presente caso, los jueces del Colegiado, en el juicio frente a la controversia de retractación de la agraviada, tenían claro que “sin esa declaración, no habría acusación por ese delito”, ya que era decisiva para el caso. Esta decisión es jurídicamente válida, pues encuentra respaldo en el artículo 378, numeral 6, del CPP, que permite al fiscal realizar interrogatorios sobre hechos contradictorios frente a declaraciones anteriores. Asimismo, responde al deber del órgano jurisdiccional de esclarecer la certidumbre sobre la verdad que se juzga para disolver el conflicto (*veritas delicti in conflictu*). En ese mismo sentido lo reconoce la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, caso *Al-Khawaja and Tahery v. United Kingdom*, que ha sostenido que **las declaraciones previas pueden ser valoradas** siempre que hayan sido obtenidas bajo suficientes garantías procesales: “Antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser generalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vista a un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa”<sup>1</sup>.

∞ Es criterio jurisprudencial supremo que la actuación y valoración de lo acontecido en cámara Gesell, aun cuando se haya realizado sin la

---

<sup>1</sup> Cfr. STEDH. *Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido*, Gran Sala (Applications n.º 26766/05 y n.º 22228/06). Estrasburgo, quince de diciembre de dos mil once. Ver también STEDH. *Lucà v. Italia*, del veintisiete de mayo de dos mil uno, párrafo 39, y *Solakov v. Macedonia*, del treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57.



presencia del abogado del acusado, durante las diligencias preliminares, no es necesariamente inválida, si por la urgencia debió realizarse, siempre que ulteriormente se hubiera puesto en conocimiento del imputado y tal declaración se hubiera sometido al contradictorio<sup>2</sup>. En razón de lo expuesto, corresponde declarar infundado el primer motivo.

**Noveno.** Ahora bien, la Ley n.º 30364, en su artículo 19 —como imperativo normativo—, expresa que la entrevista única de menores que hayan sido víctimas de agresión sexual debe tramitarse como prueba anticipada. Y el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar) lo ha previsto en su artículo 28. Asimismo, el artículo 242 del CPP establece los supuestos de prueba anticipada. Debe precisarse que la técnica de entrevista única en cámara Gesell —si bien idealmente debe tramitarse como prueba anticipada conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del CPP— no pierde validez por el solo hecho de no haber sido actuada bajo dicha formalidad, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso, se permita un real contradictorio por parte del imputado y no exista afectación sustancial al derecho de defensa. En todo caso, engendraría una nulidad relativa, pero no se trata de prueba inconstitucional o prohibida, ni tampoco prospera —*in genere*— una nulidad absoluta. El defecto es superable, procesalmente, si la actuación como prueba preconstituida es incorporada a la dialéctica de contradicción en el plenario, si además se preserva la contradicción notificando al abogado que defienda los intereses del imputado y se le permita contradecirla en el plenario de juzgamiento, para proteger su derecho de defensa; además, que no sea la única prueba de cargo, sino que aparezca concordada con el restante caudal probatorio —Certificado Médico-Legal n.º 003049-G, practicado por la médico legista Helen Jiménez Alarcón, examinado en el plenario, que concluyó que la agraviada tenía signos de desfloración himenal reciente, y Pericia Psicológica n.º 003065-2020, sostenida por el perito psicólogo Ccama Mamani, que concluyó afectación psicológica de la menor, sin olvidar que se trató de un caso de flagrancia—. Asimismo, que las pruebas de descargo no tengan la suficiente entidad para poner en crisis el razonamiento judicial de condena.

---

<sup>2</sup> Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 330-2022/Ica, del catorce de mayo de dos mil veinticinco, fundamento undécimo.



**Décimo.** Esta **flexibilización procesal** responde y se justifica en virtud del carácter de concepto triple que tiene el *principio del interés superior del niño*, como concepto de **norma de procedimiento** (como concepto de derecho sustantivo y como principio jurídico interpretativo fundamental)<sup>3</sup> según el mandato del artículo 38<sup>4</sup> del Código de los Niños y Adolescentes, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes víctimas en todo tipo de procedimiento judicial. Y este deber de protección se encuentra armonizado con el artículo 4<sup>5</sup> de la Constitución Política del Perú y con los artículos 3<sup>6</sup> y 34<sup>7</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>, los cuales exigen que *el interés superior del niño* sea una consideración primordial y que se les proteja contra cualquier forma de explotación o trato degradante, en particular cuando, siendo víctima o estando en condición de vulnerabilidad, su protección y tutela jurisdiccional sea relegada por privilegiar formalismos. Por lo tanto, el cuestionamiento formulado por la defensa no invalidó por sí solo la admisión ni la valoración de dicha declaración.

**Undécimo.** En cuanto al segundo motivo, referido a si se asignó un valor probatorio distinto a la declaración de la testigo Yesica Poma

---

<sup>3</sup> COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (29 de mayo de 2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 6. Disponible en <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14>

<sup>4</sup> “El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales”.

<sup>5</sup> “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”.

<sup>6</sup> “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño**.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” [resaltado nuestro].

<sup>7</sup> “Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral”.

<sup>8</sup> Ratificado por el Perú por Resolución Legislativa n.º 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa.



Cosí, lo que supondría un apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en las Casaciones n.º 385-2013/San Martín —*rectius*— (fundamentos 5.13 y 5.14), n.º 195-2012/Moquegua (fundamentos 13 y 14) y n.º 5-2007/Huaura (fundamento 7), y vinculada al artículo 425, numeral 2, del CPP<sup>9</sup>, se debe señalar que la razón de ser de dicho artículo es que la prueba personal, a menos que conste una prueba distinta (pericial, documental y documentada) existente en primera instancia, no puede ser materia de modificación de su fuerza probatoria según lo considerado por el juez del juicio.

∞ Así pues, en principio, para que se pueda hablar, en puridad de cosas, de modificación de la valoración de la prueba personal, es necesario que se produzcan dos situaciones: que la decisión, resolución o sentencia sea diferente —precisamente a causa de esta modificación— (no obstante, en el presente caso, en ambas sentencias se ha condenado) o que se modifique la interpretación y razonamiento inferencial del testimonio porque se le considera inverosímil, mendaz, lábil o ausente de credibilidad.

**Duodécimo.** De otro lado, **el cambio de sentido** del hecho probado también será procedente cuando en la audiencia de apelación se actúe una prueba que enerve el mérito probatorio de la prueba personal actuada en primera instancia. Desde luego, ello supone una correcta interpretación de la prueba personal (siempre entendiéndola lícita en su obtención o actuación). Es decir, superado el test de licitud, que no se esté ante una traslación falseada o fabulada de sus propios términos:

De lo que dijo el testigo, de lo que expuso el perito o de lo que fluye de la prueba documental y documentada; y, además, que el elemento de prueba no resulte inverosímil o absurdo, contradictorio en sí mismo, con vacíos elementales en su contenido, o que esté manifiestamente desvirtuado por otros medios de prueba decisivos, así como que el órgano judicial de primera instancia [hubiera omitido] valorar o determinar la razón de su exclusión<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1532-2019/Ica, del catorce de julio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico cuarto.



∞ Así pues, como se anunció antes, la alegación del recurrente en casación en el sentido de que el Tribunal de Apelación habría alterado indebidamente el valor probatorio de la declaración testifical de Yesica Amanda Poma Cosi carece de sustento. En *primer término*, debe señalarse que **no se produjo un cambio de sentido probatorio** de dicha declaración. Lo que hizo la Sala Superior fue una evaluación racional de su contenido, a partir de elementos objetivos que se encuentran en las “zonas abiertas” de control<sup>11</sup>, conforme lo permite la Casación n.º 5-2007/Huaura, es decir, aspectos del contenido del testimonio que pueden ser verificados sin depender de la percepción sensorial directa (lenguaje, tono, gestualidad), tales como la relación con otras pruebas y la ausencia de absurdos o contradicciones manifiestas. En *segundo término*, la Sala de apelación no revaloró el testimonio en sí mismo, sino que verificó su contenido declarativo en relación con otras pruebas actuadas (el manuscrito entregado, señalado en el acta policial de recepción; la declaración de la víctima, y su propia declaración previa, donde señaló que le reclamó al imputado el hecho delictuoso, a foja 106).

∞ En consecuencia, la decisión se sustentó no en la credibilidad subjetiva de la testigo, sino en la coherencia lógica y de corroboración objetiva de sus afirmaciones iniciales. En *tercer término*, el artículo 425, numeral 2, del CPP no prohíbe de forma absoluta que el Tribunal de Apelación valore el contenido de una prueba personal actuada en primera instancia; lo que impide es que se le otorgue un valor probatorio distinto por razones puramente subjetivas, desligadas del razonamiento lógico y sin nuevos elementos de juicio. En el presente caso, no hubo un simple cambio de criterio, sino una recta interpretación del contenido de la declaración, anclada en datos verificables y no en percepciones sensoriales. En ese sentido, la Sala no declaró más creíble a la testigo en juicio o etapa preparatoria, sino que identificó elementos corroborativos y la lógica interna de su

---

<sup>11</sup> Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento de derecho séptimo. Zonas abiertas del testimonio, que se configuran **(i)** cuando el testigo no dijo lo que dice el fallo o se valora en contrario de lo que dijo; **(ii)** cuando el relato del testigo es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; **(iii)** cuando el testimonio es desvirtuado con una prueba practicada en segunda instancia; o, incluso, **(iv)** cuando la actuación de la prueba personal se repite en segunda instancia (posibilidad aceptada, excepcionalmente, en el numeral 5 del artículo 422 del CPP).



declaración inicial como más concordante con el resto del material probatorio, lo que no vulnera los estándares citados. Se debe destacar que el testimonio de Yesica Amanda Poma Cosi fue solo parcialmente confirmado en el juicio oral, al admitir el vínculo con el acusado y su conocimiento del hecho y de la existencia de motivos de cólera —esto último, además de no ser corroborado, no excluye la veracidad del hecho denunciado—; pero no fue determinante para la sentencia, que de todas formas fue de condena. Por consiguiente, no se advierte la vulneración de los principios lógicos ni procesales, ni tampoco un apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante.

**Decimotercero.** Por todo lo expuesto, al no configurarse ninguna causal casatoria por la que se admitió el recurso, la casación se declara infundada. Y, en atención al artículo 504, numeral 2, del CPP, al recurrente le corresponde el pago de costas. La liquidación le atañe a la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de FREDY PARI RODRIGO contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintidós (foja 89), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 37), que condenó al encausado como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (acceso carnal por vía vaginal) —previsto en el artículo 173 del Código Penal, aplicable en la fecha de los hechos: dieciocho, diecinueve, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veinte—, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. G. P. C., representada por su progenitora, Elvira Cosi Mamani, y le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. CONDENARON** al sentenciado FREDY PARI RODRIGO al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas



por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO  
**LUJÁN TÚPEZ**  
PEÑA FARFÁN  
CAMPOS BARRANZUELA  
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar